

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 6 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 15 de Julio, número 197, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Marqués de Corvera, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Santiago Fernandez Negrete.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion otorgada por la ley de 18 de Junio de 1856 á D. Francisco Romá y compañía del ferro-carril de las ventas de Alcolea á Espiel y Belmez, con las mismas cláusulas y con-

diciones con que se hizo, exceptuando lo relativo al punto de union con la línea de Manzanares á Andújar y Córdoba, que se fijará donde resulte ser mas conveniente, segun los estudios que al efecto se practiquen.

Art. 2.º Se concede á D. Francisco Romá y compañía una próroga de tres años, contados desde el dia en que se promulgue esta ley, para la construccion del ferro-carril á que se refiere la ley anterior.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las secciones primera y segunda de los ferro-carriles de Andalucía, que, segun la ley de 30 de Marzo de 1859, comprenden el trayecto de Manzanares á Andújar y Córdoba, serán objeto de una sola concesion.

Art. 2.º Esta se otorgará con arreglo al proyecto que definitivamente adopte el Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 30 de Marzo de 1859; á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y á las condiciones particulares y relacion de material libre de derechos que al efecto se aprueben por la Administracion.

Art. 3.º La subasta de esta concesion, á que servirá de tipo la proposicion de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en los términos que se acepta por esta ley, se efectuará el 1.º de Noviembre próximo, ó antes si fuese posible, debiendo anunciarse con 40 dias de anticipacion al público.

Art. 4.º Sea cualquiera el trazo que se adopte, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio de 94203550 rs. asignado á estas dos secciones por la ley de 30 de Marzo de 1859, en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Art. 5.º Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que se adjudique la concesion por el número de kilómetros de la línea, y después en tres partes iguales la correspondiente á cada trozo completo de cuatro kilómetros seguidos, entregando la primera á la empresa al hallarse concluida la explanacion y obras de fábrica de un trozo cualquiera; la segunda después de sentada en el mismo la vía definitiva, y la tercera después de abierto al servicio público.

Art. 6.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856, 15 de Julio de 1857 y 30 de Marzo de 1859, en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 16 de Julio, número 198, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 762 reales ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60, art. 3.º, capitulo 31 de la seccion 4.ª, percibe D. Gregorio de Castejon, Marqués de Fuerte Gollano.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en la ciudad de San Sebastian á 29 de Julio de 1851 por el Escribano D. Manuel Joaquin de Soraiz, cotejado competentemente con su original y literal de una escritura otorgada en dicha ciudad á 29 de Diciembre de 1821, entre partes, de la una D. José Elias de Legarda, Administrador de los bienes de D. Ildefonso María de Castejon, Marqués de Fuerte Gollano, de quien presentó poder especial para el caso; de la otra D. Juan José de Aramburu, D. Simon de Iturralde y Don José Vicente de Echagaray, Prior y Cónsules del de aquella ciudad, por quien á su vez fueron autorizados para su representacion en el acto, de la que resulta que el primero impuso bajo la personalidad dicha, en las arcas del referido Consulado, la suma de 12700 rs. por tiempo indefinido y réditos de 6 por 100 al año, hipotecando los segundos á la seguridad del principal y réditos, todos los bienes, derechos y acciones del Consulado:

Vista una certificacion dada en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, por la que, con referencia á los libros del antiguo Con-

culado, se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido redimido ni indemnizado:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento con los originales á que se refiere, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resultó su exacta conformidad:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 29 de Diciembre de 1821 se otorgó por personas hábiles, con todas las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion consignada en el mismo está subsistente, toda vez que no se ha devuelto el capital recibido á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al subrogarse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que este último dejó de hacerlo; y por último, que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y se ha acreditado no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio, y esa Direccion se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez se exija al interesado el oportuno reintegro del papel usado en las diligencias de cotejo de los documentos referidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 17 de Julio, número 199, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension vitalicia de 4000 rs. vn. anuales á Doña Isabel de Búrgos y Morilla, soltera, hija del difunto Subteniente de infantería retirado D. Matias de Búrgos, hermana del Teniente D. José, muerto en el hospital de Valencia de

resultas de heridas recibidas en campaña, y del Subteniente D. Matias, fusilado por el cabecilla Forcadell el 18 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales y 90 á las demas clases de tropa,

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en accion de guerra ó del cólera, previa justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carretera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldados, les

bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez, é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en funcion de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años fallecieren á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los pabres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en accion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Art. 8.º Los sargentos y demas individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demas destinos de la Administracion civil del Estado correspondien-

tes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demas destinos de esta clase que vaquen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él; gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados con arreglo al art. 1.º: si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funcion de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieren en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les está señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus padres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará á regir desde el día 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

TARIFA NUM. 1.

Empleos.	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe.....	100000
Teniente General sin él..	75000
Mariscal de Campo.....	50000
Brigadier.....	36000
Coronel.....	52000
Teniente Coronel.....	25000
Comandante.....	22000
Capitan.....	15000
Teniente.....	8000
Subteniente.....	6600
Sargento primero.....	3650
Sargento segundo.....	2555
Cabo.....	2007
Soldado.....	1825

TARIFA NUM. 2.

Empleos.	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe.....	20000
Teniente General sin él..	18000
Mariscal de Campo.....	14600
Brigadier.....	10950
Coronel.....	9490
Teniente Coronel.....	7300
Comandante.....	6570
Capitan.....	5110
Teniente.....	5285
Subteniente.....	2555
Sargento primero.....	2190
Sargento segundo.....	1460
Cabo.....	1095
Soldado.....	750

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

De la ciudad de Córdoba ha desaparecido el desertor del Ejército francés, Adolfo Beltran Lames. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del referido desertor si se presenta en la provincia, y le pongan á mi disposicion á los efectos que haya lugar. Segovia 4 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

Del pueblo de Aldealengua de Pedraza se ha fugado Benito de Benito, sin que hasta la fecha se sepa su paradero. Encargo pues á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, averigüen donde se halla el Benito, y caso de saberlo le capturen y pongan á disposicion del relacionado Alcalde, que me dará aviso. Segovia 4 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del Benito.

Edad 45 años, estatura corta, ciego, viste pantalon de paño pardo, sombrero gacho, no tiene cédula de vecindad.

Vigilancia.

Al Alcalde del pueblo de Torre Valde San Pedro le han sido entregadas por el guarda de los panes del término, tres yeguas, cuyas señas se espresan á continuacion, para que llegando á noticia de los dueños de dichos animales, puedan reclamarles con las debidas formalidades del referido Alcalde. Segovia 4 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las yeguas.

Una pelo cano, 7 cuartas menos 2 dedos, edad cerrada, marco de esta figura O.

Otra tambien cana mas blanca, de la misma alzada y edad, con marco C. Otra pelo castaño oscuro, igual alzada que las anteriores, de menos edad, con dos lunares detras de las paletas.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion en 31 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:— Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplíe el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo se ha presentado á la inscripcion en algunas Oficinas un número considerable de dichos documentos, y que apesar de eso son todavia muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que á la de 20 de Mayo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próruga, que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

La Administracion por su parte se limita á recomendar la nueva gracia que dispensa la Real orden inserta, para que las personas á quienes puedan interesar, se utilicen de sus beneficios antes del dia 9 de Setiembre próximo venidero, que es cuando espira el plazo de la nueva próruga concedida;

previniendo con tal motivo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, den la mayor publicidad en los suyos respectivos á la Real orden preinserta, y de cuyo cumplimiento darán á esta Administracion el oportuno aviso. Segovia 3 de Agosto de 1860.—El Administrador, José Juan de Martinez.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Como consecuencia de no haberse podido realizar los débitos que por contribucion industrial y de comercio aparecian contra los sugetos que se espresan á continuacion en fin del segundo trimestre del corriente año, el Señor Gobernador por su decreto de 24 del corriente y á propuesta de esta Administracion, se ha servido declararlos insolventes y por lo tanto partidas fallidas las cantidades con que figuran en matrícula.

Lo que se publica en tres números seguidos del Boletin oficial de esta provincia para que tenga cumplimiento lo que se previene en la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856.

NOMBRES. INDUSTRIAS.

- Gumersindo Velasco. Corralero.
- Fermin del Barrio.... Idem.
- Miguel Gonzalez..... Cordelero.
- José Alvarez..... Barbero.
- Julian Iglesias..... Tratante en trampo viejo.
- José Diaz..... Idem.

Segovia 28 de Julio de 1860.—El Administrador, José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion las de ambos sexos anunciadas en mi edicto de 2 de Julio último (inserto en la Gaceta del dia 5) menos las de niños de Pinarejos (de la provincia de Cuenca), la de la casa de Beneficencia de esta corte, y las de Navalcarnero, Brunete, Miraflores de la Sierra, Mostoles y Pinto (de la de Madrid); y las de niñas de Navalcarnero, Campo-Real, Carabanchel Bajo, Valdemorillo y Villacanejos, (de la provincia de Madrid), provistas en el citado mes de Julio.

Tambien han de proveerse las que han vacado despues en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La de Pozo-Rubio, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Cuenca, con el sueldo de 3000 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Illana, con el de 2200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletin oficial de la misma. Madrid 2 de Agosto de 1860.—El Vice-Rector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse, por concurso, en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 185 de la Ley de Instruccion pública las escuelas de ambos sexos anunciadas en mi edicto de 3 de Julio último (inserto en la Gaceta del dia 6) menos las de niños de Fuentelespino de Haro, Pesquera y Tejadillos (de la provincia de Cuenca), Corcoles y Horna (de la de Guadalajara) Torreiglesias (de la de Segovia); y las de niñas de Alcalá de la Vega y Cañada-Juncosa (de la provincia de Cuenca) Casar de Talamanca y Humanes (de la de Guadalajara) Villamantilla (de la de Madrid) y Cantimpalos y Mozoncillo (de la de Segovia) provistas en el citado mes.

Han de proveerse tambien las Escuelas que han vacado despues en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Guadalajara.

La de Taravilla, dotada con el sueldo anual de 2000 rs.

La de Valdecubo, con el de 1480.

La de Mesones, con el de 1000.

